



Universidad de Oviedo  
*Universidá d'Uviéu*  
*University of Oviedo*

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA**  
**CENTRO INTERNACIONAL DE POSTGRADO**

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**

LA EFICACIA IMPEDITIVA DE LA REBELDÍA EN EL RECONOCIMIENTO  
CIVIL DE RESOLUCIONES ECLESIAÍSTICAS MATRIMONIALES

Alumno: Manuel Rodrigo Álvarez-Sala

Convocatoria: Extraordinaria (junio/julio)

## **RESUMEN**

El presente trabajo estudia y delimita, desde las coordenadas que ofrece la polémica doctrinal en torno al sistema matrimonial español, la posible eficacia impeditiva de la rebeldía en el marco de los procesos de reconocimiento civil de resoluciones eclesiásticas matrimoniales, y lo hace analizando su configuración legal, con particular referencia a la entrada en vigor de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, en relación con la remisión del artículo 80 del Código Civil y el artículo VI.2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos. Al mismo tiempo, ofrece una síntesis crítica del estado doctrinal y jurisprudencial de la cuestión, apunta al orden público como criterio determinante de la eficacia impeditiva de la rebeldía y dilucida una posible línea de interpretación que permita avanzar en la resolución del verdadero problema de fondo: la concreción del ajuste al Derecho del Estado de las resoluciones eclesiásticas.

## **ABSTRACT**

This essay studies and delimits, from the coordinates offered by the doctrinal controversy surrounding the Spanish matrimonial system, the possible impeditive efficacy of default in the framework of the processes of civil recognition of ecclesiastical matrimonial resolutions, and does so by analyzing its legal configuration, with particular reference to the entry into force of the Law on International Legal Cooperation in Civil Matters in relation to the remission operated by Article 80 of the Civil Code and Article VI.2 of the Agreement between the Spanish State and the Holy See on juridical matters. At the same time, it offers a critical synthesis of the doctrinal and jurisprudential state of the matter, points to the public order as a determining criterion of the impeditive effectiveness of the rebellion and elucidates a possible line of interpretation that allows to advance in the resolution of the real fundamental problem: the concreteness of the adjustment to the State Law of the ecclesiastical resolutions.

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

|        |  |
|--------|--|
| AAJ    | Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos. |
| ATS    | Auto del Tribunal Supremo.   |
| CC     | Código Civil.  |
| CE     | Constitución Española.   |
| DA     | Disposición Adicional.   |
| DGRN   | Dirección General de los Registros y del Notariado.                      |
| LEC 81 | Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.                                     |
| LEC    | Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000.                                    |
| LCJI   | Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.              |
| LOLR   | Ley Orgánica de Libertad Religiosa.                                      |
| STC    | Sentencia del Tribunal Constitucional.                                   |
| STS    | Sentencia del Tribunal Supremo.  |

# ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>RESUMEN.....</b>   | <b>2</b>  |
| <b>ABSTRACT .....</b>   | <b>2</b>  |
| <b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....</b>  | <b>3</b>  |
| <b>ÍNDICE .....</b>   | <b>4</b>  |
| <b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>5</b>  |
| <b>2. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL .....</b>  | <b>7</b>  |
| 2.2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 .....   | 8         |
| 2.3. EL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE<br>ASUNTOS JURÍDICOS .....            | 11        |
| <b>3. LA REBELDÍA Y LA EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES<br/>ECLESIASTICAS MATRIMONIALES .....</b> | <b>14</b> |
| 3.1. LA REBELDÍA EN LA NORMATIVA APLICABLE .....  | 15        |
| 3.1.1. EL ALCANCE DE LA REBELDÍA EN EL ART. 954 LEC 81 Y LA<br>VOLUNTAD DEL LEGISLADOR .....        | 20        |
| 3.1.2. NATURALEZA DE LA REMISIÓN DEL ART. 80 CC.....  | 24        |
| 3.1.3. LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL.....  | 26        |
| 3.2. LA REBELDÍA EN LA JURISPRUDENCIA.....  | 30        |
| 3.2.1. LAS SSTs DE 27 DE JUNIO DE 2002 Y DE 24 DE OCTUBRE DE 2007.....                              | 33        |
| <b>4. CONCLUSIONES.....</b>   | <b>35</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>  | <b>38</b> |
| <b>ÍNDICE JURISPRUDENCIAL .....</b>   | <b>41</b> |

## 1. INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución Española inauguró un nuevo ordenamiento que, sobre una letra ambigua, ha configurado un sistema matrimonial facultativo que ha dividido a la doctrina en dos grandes bloques, no sin matices y posiciones intermedias: los que entienden que se trata de un sistema facultativo de tipo «anglosajón» (un solo matrimonio civil obligatorio con distintas formas de celebración), y los que entienden que estamos ante un sistema facultativo de tipo «latino» (un matrimonio canónico y un matrimonio civil con distintas formas de celebración). Sin adelantar nuestro juicio sobre la cuestión, lo cierto es que ambas posiciones encuentran razones de peso en la letra de la Carta Magna. Por eso no han faltado quienes se han referido a esa ambigüedad como la única nota definitoria de nuestro sistema matrimonial.

El presente trabajo se enmarca en estas coordenadas doctrinales para tratar un tema que se encuentra, por así decirlo, en la encrucijada de todas ellas: la eficacia impeditiva de la rebeldía en el proceso de homologación de las resoluciones eclesiásticas. La eficacia civil de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos en materia matrimonial viene suscitando polémica tanto en sede doctrinal como en sede jurisprudencial. La cláusula que marca el paso de la polémica es el necesario «ajuste al Derecho del Estado» que recogen nuestros textos legislativos de desarrollo, empezando por el artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español. En qué se concreta ese ajuste es la cuestión que está en el centro de la polémica.

Como ya se ha adelantado, la posición que se adopte sobre el sistema matrimonial español determina la solución que deba darse a los problemas que plantea la eficacia civil de las resoluciones canónicas matrimoniales. Entre el «automatismo» que se asocia a una concepción netamente «latina» de nuestro sistema, y el «revisionismo» a que lleva una concepción puramente «anglosajona», la doctrina y la jurisprudencia se debaten en una larga y matizada escala de grises a la hora de plantear soluciones a los casos concretos y realizar ese «ajuste al Derecho del Estado». Ofrecer una interpretación integral de todos los elementos de juicio que se desprenden de la legislación vigente, convenientemente ordenados y clarificados por la jurisprudencia según los principios generales de nuestro derecho, es, por tanto, una tarea de primera necesidad. En el centro de esta cuestión, a menudo la rebeldía ha sido el caballo de batalla en las polémicas doctrinales y no pocas veces ha sido instrumentalizada al servicio de una u otra concepción de nuestro sistema matrimonial. De fondo, el matrimonio canónico puesto en tela de juicio.

El presente trabajo no pretende llevar a cabo un tratamiento exhaustivo de la cuestión, impropio del formato en el que se encuadra, sino un análisis crítico de su estado actual que permita resolver antinomias, ofrecer una cabal comprensión de todos los elementos de juicio y avanzar en la clarificación del derecho.

Para lograrlo, el trabajo se divide en dos grandes partes: la primera, de naturaleza introductoria, dará una ligera idea de nuestro sistema matrimonial y expondrá las claves doctrinales en que se ubica la polémica en cuestión; la segunda desarrolla propiamente el análisis crítico de la eficacia impeditiva de la rebeldía, que pivota en torno a dos elementos: la rebeldía en la normativa aplicable y la rebeldía en la jurisprudencia. De entre las cuestiones que trata, merece especial referencia la entrada en vigor de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, cuya vigencia con respecto a nuestro tema, como veremos, ya ha despertado polémica. Finalmente, de su interpretación sistemática y su relación con las claves doctrinales previamente introducidas habrán de extraerse algunas conclusiones.

## 2. EL SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL

A modo de introducción, primero es imprescindible exponer aquí, siquiera superficialmente, las características más fundamentales de los principales sistemas matrimoniales, a efectos de poder comprender cabalmente cuál es el trasfondo doctrinal de la polémica que ha caracterizado la evolución de nuestra legislación. No se trata de desarrollar todos los detalles; simplemente una síntesis que permita ubicar el objeto del presente trabajo en la polémica doctrinal en que se desenvuelve.

Ya hemos mencionado que nuestra norma suprema ha configurado un sistema facultativo, si bien su ambigüedad no permite concluir que se trate de un sistema latino o anglosajón (que son los dos tipos de sistemas facultativos que se pueden dar, y que se identifican históricamente con las diferentes concepciones del matrimonio que han predominado respectivamente en la confesión católica y en las confesiones protestantes<sup>1</sup>). El sistema facultativo se caracteriza por permitir la adscripción libre y voluntaria a uno u otro tipo de matrimonio. La diferencia entre el facultativo de tipo latino y el facultativo de tipo anglosajón, como ya hemos adelantado, es que el primero configura dos tipos de matrimonio distintos, mientras que el segundo configura un mismo matrimonio con distintas formas de celebración; o, si se quiere la precisión, el latino es *materialmente* facultativo, mientras que el anglosajón lo es tan sólo *formalmente*.

Pero además del matrimonio de tipo facultativo, a lo largo de nuestra historia legislativa se han dado otros dos tipos de sistemas: el sistema de matrimonio civil obligatorio y el sistema de matrimonio civil subsidiario. El primero es un sistema esencialmente monista que ignora el matrimonio canónico, que carece de relevancia civil. El segundo, el sistema de matrimonio civil subsidiario, se caracteriza por reconocer dos tipos o clases de matrimonios, el canónico y el civil, pero lo hace con una peculiaridad que lo diferencia del sistema facultativo: determina quién debe contraer uno y otro, siendo el matrimonio civil únicamente de carácter supletorio. Es éste sistema el que «más se acerca a las exigencias del derecho matrimonial de la Iglesia que obliga a los católicos a contraer matrimonio según las normas canónicas»<sup>2</sup> y el que mayoritariamente ha presidido el sentido y alcance de nuestro derecho matrimonial.

---

<sup>1</sup> MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio canónico en el Derecho civil español*, Eunsa, Pamplona, 1985, p. 27.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 25.

Sin embargo, ninguno de estos sistemas se ha configurado de modo nítido en nuestra legislación. Ya hemos adelantado en la introducción de este trabajo que la nota definitoria ha sido siempre la ambigüedad. No han sido pocas las ocasiones en que, queriendo configurar un determinado sistema, nuestro legislador ha tenido que afrontar un desarrollo interno, práctico y jurisprudencial, divergente de la finalidad prevista; en otras ocasiones, en cambio, esa ambigüedad ha sido deliberadamente calculada para poder diseñar con flexibilidad la normativa de desarrollo.

## 2.2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

El proceso de reforma política que protagonizó el Estado español entre finales de los años 60 y durante los años 70 iba a dar cauce jurídico a la crisis del sistema subsidiario, entonces predominante, para articular poco a poco un sistema facultativo, sistema que quedaría finalmente consagrado en la Constitución de 1978 por vía del artículo 16.2, que prescribe que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias». Esta prohibición excluye necesariamente la posibilidad de un sistema subsidiario, que habría de fundarse, como mínimo, en la declaración por parte de los interesados de *profesar* una religión. En este sentido se pronunciaba la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el matrimonio civil de 26 de diciembre de 1978<sup>3</sup>.

Esta Instrucción de la DGRN, que instaba la modificación de los artículos 42 y 86 del Código Civil, mantuvo inalterado, en cambio, el artículo 75 del mismo cuerpo legal que prescribía que «el matrimonio canónico, en cuanto se refiere a su constitución y validez y, en general, su reglamentación jurídica, se regirá por las disposiciones de la Iglesia católica»; redacción original de 1958 (que permaneció intacta hasta la reforma de 1981), auspiciada, como hemos mencionado, por el Concordato de 1953, y que si bien en su momento sirvió para apuntalar el sistema subsidiario, prohibida constitucionalmente la obligación de declarar sobre la propia religión, permitía «adscribir el sistema al modelo latino, por cuanto el matrimonio canónico seguía siendo reconocido como un todo por el ordenamiento español»<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> «En efecto, el artículo 32-1 de la Constitución establece que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, y su artículo 16-2 señala que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Estas normas han de ser interpretadas de acuerdo con los principios constitucionales de no confesionalidad del Estado (artículo 16-3) y de no discriminación por razón de religión (artículo 14), y llevan forzosamente a la conclusión de que todos pueden acudir a la celebración del matrimonio civil con plena libertad de elección y sin necesidad de hacer declaración alguna sobre su religión, respecto de la cual el Juez o Cónsul no pueden preguntar».

<sup>4</sup> FERRER ORTIZ, J., «Notas críticas sobre el sistema matrimonial español», *Ius canonicum*, n. 63, 1992, p. 562.

Es decir, una vez entrada en vigor la Constitución Española de 1978, y hasta la reforma de 1981, la vigencia del artículo 75 CC en su redacción de 1958 determinaba claramente en sede legal un sistema facultativo de tipo latino perfectamente compatible con el texto constitucional.

Con todo, el artículo realmente decisivo y el que más esfuerzos exegéticos ha suscitado es el artículo 32.2 CE<sup>5</sup>. Es claro, en primer lugar, que nos encontramos ante una delegación del constituyente al legislador ordinario con la expresión «la ley regulará...» y que al mismo tiempo apuntala la autonomía jurisdiccional del Estado en materia matrimonial<sup>6</sup>. También es claro que de la letra del precepto se desprende la exclusión tanto del matrimonio civil subsidiario (lo cual ya venía refrendado por el artículo 16.2, como ya hemos visto) como del matrimonio civil obligatorio<sup>7</sup>. Lo que ya no es tan claro, sin embargo, es si la expresión «formas de matrimonio» quiere decir *clases* o *tipos/ritos*, pues lo primero implicaría un sistema facultativo de tipo latino y lo segundo un sistema facultativo de tipo anglosajón.

Parte de la doctrina ha puesto de relieve que la expresión *formas* viene utilizándose en la historia de nuestra legislación como sinónimo de *clases*, sinonimia que vendría refrendada por el literal del mencionado artículo 149.1.8ª de la propia CE al hablar de *relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio* (pues de lo contrario el Estado sólo se estaría reservando la competencia sobre meras formalidades, dejando a las Comunidades Autónomas la competencia sobre el resto, lo que nadie nunca ha pretendido<sup>8</sup>). Contra esta defensa de una supuesta interpretación tradicional del término *formas*, se han alzado voces alegando que el legislador español ya lo había sustituido (tal y como hemos recordado en el apartado anterior) por el término *clases* tras el Concordato de 1953 para subrayar el carácter dualista del sistema que entonces se pretendía, por lo que parece razonable concluir que el regreso al término *formas* por parte del constituyente supone una suerte de revisión en ese

---

<sup>5</sup> «La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

<sup>6</sup> Vid. REINA, V., MARTINELL, J. M., *Curso de Derecho Matrimonial*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 166-167.

<sup>7</sup> MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio...*, op. cit., p. 97. Opinión que no es unánime en la doctrina. Vid. DÍEZ-PICAZO, L., «El sistema matrimonial y los acuerdos entre la Santa Sede y el estado español», AA.VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (IV)*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1987, p. 27. Vid. también JORDANO BAREA, J. B., «El nuevo sistema matrimonial español», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 34, n. 4, 1981, pp. 905-906.

<sup>8</sup> MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio...*, op. cit., p. 99.

sentido<sup>9</sup>. Otros autores, por su parte, han visto en la referencia a la edad, la capacidad, los derechos y los deberes de los cónyuges del artículo 32.2 una exclusión del sistema de tipo latino<sup>10</sup> (interpretación a la que nos oponemos por lo expuesto sobre la vigencia del artículo 75 CC en su redacción de 1958). No faltan tampoco quienes sostienen que la elusión de la nulidad por parte del artículo 32 «parece apuntar a la intención del legislador constitucional de no colisionar con una posible reserva jurisdiccional eclesiástica sobre las causas de nulidad», lo que reforzaría «las posibilidades de que el legislador constitucional tuviera presente el sistema facultativo latino»<sup>11</sup>. Finalmente, no son pocos los autores que han llamado la atención sobre la discreta corrección *in extremis* de la redacción del artículo en liza, y que no parece ser sólo de estilo<sup>12</sup>: la redacción original hablaba de *formas del matrimonio*, mientras que la versión definitiva quedaría en *formas de matrimonio*; en efecto, la primera redacción invitaría a pensar que se trata de un único matrimonio, mientras que la segunda parece aludir a una pluralidad de matrimonios sustantivos.

Sería impropio del formato del presente trabajo detenernos más en la polémica que la doctrina ha desarrollado sobre el texto constitucional; baste lo mencionado como botón de muestra de que, por medio de una redacción ambigua, se ha querido dejar cierto margen de indeterminación para evitar *constitucionalizar* un sistema matrimonial concreto y permitir al legislador desenvolverse con mayor grado de independencia, por lo que cualquier polémica en torno a la calificación de nuestro sistema facultativo habrá de dirimirse decisivamente en sede infraconstitucional. Es lo que FERRER ORTIZ ha denominado *sistema facultativo compuesto y de formación progresiva*<sup>13</sup>, denominación que asumimos siempre y cuando no quiera decir que se haya entregado al legislador una *tabula rasa* para legislar a placer: Cortes Constituyentes sólo hay unas, y el legislador tiene la responsabilidad de regular el *ius*

---

<sup>9</sup> REINA, V., MARTINELL, J. M., *Curso...*, *op. cit.*, p. 170. No obstante, el alcance y sentido de esa revisión podría ser el de renegar del sistema subsidiario y volver al facultativo latino, por lo que la polémica seguiría intacta. *Vid. p. ej.* LÓPEZ ALARCÓN, M., «Repercusiones de la Constitución española sobre la jurisdicción matrimonial», *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979, p. 229. *Cfr.* NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio religioso ante el derecho español*, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, 1984, pp. 58-59.

<sup>10</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., «El sistema matrimonial español según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede», *Anuario de Derecho Civil*, 1980, pp. 575-579. *Cfr.* MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio...*, *op. cit.*, p. 98, quien sostiene que tal referencia no implica que la ley deba regular el fondo de las diversas formas de matrimonio, «sino que determina qué formas de matrimonio (civiles o religiosas) tendrán eficacia en nuestro ordenamiento y con qué condiciones».

<sup>11</sup> NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio religioso...*, *op. cit.*, p. 58.

<sup>12</sup> *Ibid.* p. 60. También en MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio...*, *op. cit.*, pp. 93-96.

<sup>13</sup> FERRER ORTIZ, J., «Notas críticas...», *op. cit.*, p. 564.

*connubii* sobre los principios constituidos y positivamente objetivados; que la calificación de nuestro sistema facultativo no se haya resuelto nítidamente en sede constitucional no quiere decir que el que legislativamente se desarrolle sea efectivamente constitucional. Por eso no podremos dejar de acudir a nuestra Carta Magna para enjuiciar cualquier desarrollo que de ella se haga sobre la materia en cuestión. Su ambigüedad debe servirnos únicamente para evitar la rigidez a que lleva hipostasiar una calificación determinada *a priori*, que impediría la prudencial concreción legislativa de los principios constitucionales.

### **2.3. EL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS**

Expuestas las líneas generales por las que se ha desarrollado la polémica doctrinal en torno a la Constitución Española en materia matrimonial, es necesario delinear las del siguiente eslabón en la cadena legislativa: el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; para ello es conveniente precisar algunas cuestiones sobre su naturaleza que a menudo se olvidan interesadamente.

Hay que partir del hecho indiscutible de que los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español tienen naturaleza de tratado internacional, tal y como se viene reconociendo por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Así, por ejemplo, la STC 66/1982 de 12 de noviembre<sup>14</sup> y la STC 187/1991 de 3 de octubre; también las SSTs de 12 de noviembre de 1980, de 2 de diciembre de 1981 y 11 de abril de 2003<sup>15</sup>, y, más recientemente, la STS 4855/2021 de 23 de diciembre<sup>16</sup>.

Antes de repasar el contenido del Acuerdo que nos ocupa, conviene resaltar la más importante de las consecuencias de su naturaleza de tratado internacional: su superioridad jerárquica con respecto al resto de la normativa de desarrollo, superioridad que no puede diluirse tratando de equiparar jurídicamente por completo a la Iglesia Católica con el resto de

---

<sup>14</sup> «No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del art. 94 de la Constitución Española, sin que, respecto a él se haya institucionalmente denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al art. 95 de la misma y, una vez publicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno».

<sup>15</sup> OLMOS ORTEGA, M. E., «Naturaleza jurídica de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979», *Almogaren*, n. 36, 2005, p. 155.

<sup>16</sup> «Además de esta legislación específica de origen estatal, debemos tomar en consideración la existencia de las *normas convencionales internacionales* que vinculan al Reino de España (art. 96 CE). En particular, en esta materia resulta relevante el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979, cuyo instrumento de ratificación se publicó en el BOE del 15 de diciembre de 1979».

confesiones en el marco del artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Los Acuerdos son «auténticos instrumentos jurídicos de carácter internacional cuya elaboración, efectos, interpretación y cese quedan sometidos al régimen general de los tratados internacionales»<sup>17</sup>.

También por esta razón no puede «olvidarse que la doctrina internacionalista y la Convención de Viena sobre Tratados han recalcado que el verdadero consentimiento jurídicamente expresado en un tratado queda afectado por la constitucionalidad o no de lo acordado»<sup>18</sup>. Por lo tanto, el AAJ debe interpretarse a la luz de los datos constitucionales expuestos y, en lo que al objeto del presente trabajo respecta, fundamentalmente en el marco delineado por los artículos 16 y 32, ya aludidos en el apartado anterior.

Sobre el contenido del AAJ, dos son los artículos que deben ponerse en relación mutuamente y con la Constitución Española: los artículos I<sup>19</sup> y VI<sup>20</sup>; en ellos podemos comprobar que el AAJ está haciendo referencia al matrimonio canónico en lo que tiene de sustantividad propia y diferenciada, es decir, según NAVARRO VALLS, «al matrimonio canónico en su integridad, no simplemente en su forma»<sup>21</sup>. Idéntico parecer es el de MARTÍN DE AGAR cuando afirma que «la fórmula empleada en el párrafo 1 del Art. VI no ofrece dudas en cuanto al reconocimiento sustancial (no sólo formal) del matrimonio canónico: siempre que conste la existencia de un matrimonio celebrado de acuerdo con las normas canónicas, el Estado se compromete a reconocerle efectos civiles [...] El párrafo 1 del Art. VI establece claramente un sistema facultativo latino»<sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup> NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio...*, op. cit., p. 56.

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> «El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, *jurisdicción y magisterio*».

<sup>20</sup> «1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio. 2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente. 3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales».

<sup>21</sup> NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio...*, op. cit., p. 63.

<sup>22</sup> MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio...*, op. cit., p. 105.

También JORDANO BAREA sostiene que «se contienen en ese fundamental artículo VI del Acuerdo español con la Santa Sede proposiciones de las que cabría deducir, si se las pone en relación con el artículo I, que tal Acuerdo no parece se limite a reconocer la *celebración en formalidad canónica de un matrimonio civil*, sino más bien a *reconocer efectos civiles al matrimonio canónico*, autónomo en un doble sentido: a) en cuanto regido por normas propias distintas de las que regulan el matrimonio civil; y b) en cuanto sometido, si bien no exclusivamente, a una jurisdicción eclesiástica, diferente de la estatal, por lo que se refiere al conocimiento de las causas sobre su validez o nulidad»<sup>23</sup>.

Sin embargo, es esta última cuestión la que resulta más controvertida y, a la vez, decisiva en relación con el objeto del presente trabajo. El artículo VI.2 AAJ no reconoce, efectivamente, una competencia exclusiva de la jurisdicción eclesiástica. En primer lugar, omite las causas de separación, que pasan a ser competencia de la jurisdicción civil; y, en segundo lugar, se trata de una competencia aparentemente alternativa («podrán...»). Es esa competencia alternativa, junto con el necesario ajuste al derecho del estado de las resoluciones eclesiásticas, lo que ha llevado a MARTÍN DE AGAR a hablar de un *sistema facultativo latino limitado o claudicante en lo referente al momento conflictual*<sup>24</sup>.

Parece una contradicción, por tanto, que se reconozcan *efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico* al mismo tiempo que se permite a los cónyuges eludir la jurisdicción canónica en el momento conflictual. Es cierto que esta contradicción se salvaría si entendemos que la expresión *podrán* significa simplemente que la acción es facultativa y que no tienen por qué acudir a los Tribunales Eclesiásticos: podrían convivir pacíficamente y sin conflicto ninguno; tal interpretación, sin embargo, se sostiene difícilmente si tenemos en cuenta el párrafo tercero del artículo VI, en el que la Santa Sede hace una advertencia a los contrayentes (materialmente no convencional y, por tanto, no vinculante para el Estado, lo que no significa que no tenga relevancia jurídica según las reglas

---

<sup>23</sup> JORDANO BAREA, J. B., «El nuevo sistema...», *op. cit.*, p. 908.

<sup>24</sup> MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio...*, *op. cit.*, pp. 107-108: «Que en el Acuerdo, el Estado español no haya querido conceder a la Iglesia la competencia exclusiva sobre las causas canónicas de nulidad, puede tratar de explicarse por un entendimiento erróneo de los principios de igualdad y de libertad religiosa. En efecto, este último principio incluye el derecho de abandonar una confesión, pero no a eludir los compromisos jurídicos, contraídos cuando se pertenecía a ella, en perjuicio de tercero; y el sometimiento al fuero eclesiástico es uno de estos compromisos. Incluso la consideración del matrimonio canónico como un mero contrato (es también sacramento) exige que, al menos, ambos cónyuges estén de acuerdo en abandonar el fuero canónico, sin que uno solo pueda imponer al otro tal abandono, como parece deducirse del texto del Acuerdo Jurídico que estamos analizando».

generales de interpretación de los tratados) que parece referirse a la posibilidad de que eludan la jurisdicción eclesiástica.

En definitiva, y como síntesis de lo expuesto, nos remitimos a las palabras de FERRER ORTIZ sobre el estado doctrinal de la cuestión<sup>25</sup>.

### **3. LA REBELDÍA Y LA EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES ECLESIASTICAS MATRIMONIALES**

La eficacia civil del matrimonio se define fundamentalmente en relación a dos momentos jurídicos: el constitutivo y el crítico o conflictual. Como hemos visto, en el momento crítico los cónyuges pueden optar por las normas civiles o canónicas, si bien la resolución eclesiástica que aplique estas últimas deberá pasar por un «ajuste al Derecho del Estado», cláusula que, como hemos dicho en la introducción del presente trabajo, marca el paso de la polémica.

En primer lugar, hay que subrayar una circunstancia que se desprende de la propia letra del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y que ya hemos mencionado: estamos ante un sistema facultativo latino *limitado* en el momento conflictual de la relación, limitación que no implica una total abrogación. En efecto, el artículo VI.2 AAJ permite a los contrayentes acudir a los Tribunales Eclesiásticos a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico; si el legislador-suscribiente del Acuerdo quisiera que el posterior «ajuste al Derecho del Estado» significara una total asimilación sustantiva de la resolución eclesiástica a la que hubiera resultado de los tribunales civiles, entonces no habría recogido en el Acuerdo la facultad de los contrayentes de acudir a los Tribunales Eclesiásticos, pues acudir a ellos sería una decisión privada sin la

---

<sup>25</sup> FERRER ORTIZ, J., «Notas críticas...», *op. cit.*, pp. 571-572: «El sistema delineado por el Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 marca un hito en el Derecho matrimonial español y en el Derecho concordatario porque supone la implantación de un nuevo sistema facultativo con *tres momentos* y distintas normas gravitando sobre cada uno de ellos. En el *momento constitutivo* el Estado reconoce al matrimonio canónico como realidad autónoma que produce los mismos efectos que el matrimonio civil y a los ciudadanos la facultad de elegir libremente entre una u otra forma de celebración; en el *momento registral* el Estado supedita el pleno reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico a la inscripción en el Registro civil para evitar que los matrimonios canónicos contrarios a su orden público alcancen la eficacia civil; y en el *momento crítico* los cónyuges pueden optar por la jurisdicción eclesiástica o por la jurisdicción civil -por las normas canónicas o civiles- para obtener la disolución o la declaración de nulidad del matrimonio canónico, aunque las decisiones eclesiásticas sólo tendrán efectos civiles si se declaran ajustadas al Derecho del Estado».

más mínima relevancia civil<sup>26</sup>. Lo que parece, más bien, es que el legislador-suscribiente no ha querido una total asimilación. Es, por tanto, una limitación, no una abrogación.

En segundo lugar, conviene delimitar la cuestión a superar, a saber, determinar cuál es la normativa infraconcordataria de desarrollo y concreción de ese «ajuste al Derecho del Estado» y, sobre todo, cómo interpretarla y, en lo que nos concierne, qué papel desempeña la rebeldía. Como veremos, el asunto ha despertado polémica en la doctrina: a la ya habitual ambigüedad del legislador se suma un proceso de tramitación parlamentaria con extrañas anomalías y del que no siempre es posible interpretar la *mens legislatoris* con claridad.

### **3.1. LA REBELDÍA EN LA NORMATIVA APLICABLE**

Entrado en vigor el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, el artículo 80 del Código Civil se mantenía con la redacción de 1958:

«El conocimiento de las causas sobre nulidad y separación de los matrimonios canónicos, sobre dispensa del matrimonio rato y no consumado y sobre uso y aplicación del privilegio Paulino corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica, conforme al procedimiento canónico, y sus sentencias y resoluciones firmes tendrán eficacia en el orden civil, a tenor del artículo ochenta y dos».

Por su parte, el artículo 82 rezaba:

«La jurisdicción civil promoverá la inscripción y ejecutará en todo lo demás relativo a efectos civiles las sentencias y resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica, sobre nulidad o separación de matrimonio canónico y sobre dispensa de matrimonio rato no consumado o aplicación del privilegio Paulino. La ejecución se llevará a cabo en virtud de comunicación canónica de las sentencias o resoluciones, o a instancia de quien tenga interés legítimo y presente el oportuno testimonio».

Estos artículos resultaban incompatibles con la nueva regulación concordada, pues, como ya hemos dicho, los AAJ no sólo atribuyen (por omisión) la competencia sobre la separación a la jurisdicción civil exclusivamente, sino que además proscriben la competencia exclusiva de la jurisdicción eclesiástica, siendo ésta facultativa y sólo en lo que se refiere a la nulidad y a la decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. Además, los

---

<sup>26</sup> En sentido similar, pero atendiendo al lugar sistemático que ocupa la jurisdicción eclesial en el AAJ, MARTINELL GISPert-SAÚCH, J. M., «Eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n.º 1, 1995, pp. 251-252.

artículos transcritos operan una eficacia automática de las resoluciones eclesiásticas incompatible con el necesario ajuste al Derecho del Estado.

El legislador respondió a la exigencia, impuesta por el Acuerdo, de modificar el sistema matrimonial codicial, y lo hizo con la Ley 30/1981 de 7 de julio. Prescindiremos de abordar todas las polémicas que despertó la nueva regulación<sup>27</sup>; en lo que a nuestro tema respecta, destacan dos reformas: la nueva redacción que la Ley da al artículo 80 del Código Civil y el novedoso procedimiento sobre eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos establecido en la Disposición Adicional Segunda.

El nuevo artículo 80 CC, que es el actualmente vigente, quedó así:

«Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente *conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*».

Por su parte, el procedimiento articulado en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981 (hoy derogada por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil), establecía que:

«Uno. Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado al Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal y si los cónyuges residieran en distintos partidos judiciales, al de la misma clase del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge, a elección del demandante.

»Dos. Presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia por el plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si, *no habiéndose formulado oposición*, aprecia que la resolución es *auténtica y ajustada al derecho del Estado*, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su

---

<sup>27</sup> Que ciertamente fueron muchas en lo que se entendió como una traición a los Acuerdos y hasta a la Constitución. *Vid.* MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio...*, *op. cit.*, pp. 113-114. Este autor menciona con ironía el «curioso cambio de postura en los Partidos que un día defendieron, como cualidad preciosa, la amplitud del art. 32 [de la Constitución]» y ahora, «en el momento del desarrollo legislativo de dicho precepto constitucional, entienden que los límites constitucionales son tan estrechos que exigen la uniformidad normativa y jurisdiccional de todo matrimonio».

ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil sobre las causas de nulidad y disolución.

»Tres. Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente».

La interpretación que de ambos artículos hizo la doctrina no fue pacífica, ni aisladamente considerados ni relacionados entre sí; pero menos aún lo fue el *iter* legislativo, como ya hemos mencionado. En lo que nos concierne, la remisión al artículo 954 LEC 81<sup>28</sup> fue introducida por la ponencia del Congreso con base en la enmienda n. 308 del Grupo Socialista; referencia que, además, se preveía en la redacción original de ambos artículos. El Senado, por su parte, suprimió tales referencias al entender que la aplicación del artículo 954 LEC 81 era improcedente de todo punto, pues el mismo artículo excluía de su ámbito de aplicación «los casos de que hablan los tres artículos que anteceden» y el artículo 951 establecía que «las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos». Para la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas habría que acudir, por tanto, y puesto que el AAJ tiene naturaleza de tratado internacional, al artículo VII del mismo<sup>29</sup>. El Congreso, en cambio, no aceptó la supresión de la remisión al artículo 954 LEC 81 que propuso el Senado, y de nuevo volvió a incluirla en la redacción de ambos artículos. Sin embargo, si bien en la redacción definitiva del artículo 80 CC se mantuvo (y se mantiene), no así en la versión definitiva de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981, que se quedó con la redacción operada por el Senado<sup>30</sup>, es decir,

---

<sup>28</sup> Artículo 954 LEC 1881: «Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2.<sup>a</sup> Que no haya sido dictada en rebeldía.
- 3.<sup>a</sup> Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4.<sup>a</sup> Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España».

<sup>29</sup> «La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan». *Cfr.* MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio...*, *op. cit.*, pp. 124-125.

<sup>30</sup> *Ibid.* En cambio, en RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y las resoluciones matrimoniales canónicas. Pasado, presente y futuro», *RGDCDEE*, n. 46, 2018, p. 14, se matiza que el texto definitivo fue, no el que había sido aprobado por el Pleno del Senado, sino el que había preparado la Ponencia de la Cámara Alta, lo que hace que esta «anomalía» sea aún más grave.

sin remisión al artículo 954 LEC 81, según hemos transcrito más arriba<sup>31</sup>. Conviene dejar consignado ahora que la Disposición Adicional Segunda ha sido derogada y sustituida por el artículo 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2001<sup>32</sup>. Sobre la relevancia de esta derogación volveremos más tarde.

Pero la polémica sobre la procedencia de la remisión al artículo 954 LEC 81 venía motivada, además, por su relación con la cláusula del ajuste al Derecho del Estado; y si, como hemos dicho, la referencia se mantuvo en la redacción del artículo 80 CC, lo cierto es que no lo hizo en los términos en que inicialmente se planteó. En efecto, en un primer momento la redacción propuesta por varias enmiendas decía:

«Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado y reúnen las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»<sup>33</sup>.

La intención original de los legisladores fue, por tanto, establecer requisitos cumulativos (nótese la conjunción copulativa y), más procesales que sustantivos, al ajuste del Derecho del Estado ya previsto en el AAJ. Así lo manifestaron, además, los defensores de tales enmiendas en el posterior debate parlamentario, quienes especificaron que el objetivo era precisamente impedir la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas con rebeldía del demandado<sup>34</sup>. Sin embargo, la versión que finalmente se redactó y aprobó fue la vigente, que dice «...si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente

---

<sup>31</sup> Sobre el polémico *iter* parlamentario de la redacción de ambos preceptos se ha escrito mucho. Baste consignar aquí los ya mencionados MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio...*, *op. cit.*, pp. 124 y ss.; NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio...*, *op. cit.*, pp. 170 y ss.; RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El artículo 954...», *op. cit.*, pp. 5 y ss.; y los que en todos ellos se mencionan.

<sup>32</sup> Artículo 778. Eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado: «1. En las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica. 2. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770». Sobre las consecuencias procesales, *vid.* ZAMORA GARCÍA, F. J., «Aspectos procesales de la eficacia civil de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos o decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado», *Alcalibe*, n.º 3, 2003, pp. 201-208.

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El artículo 954...», *op. cit.*, p. 6.

<sup>34</sup> *Ibid.* *Vid.* también MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio...*, *op. cit.*, p. 124.

*conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*». Esta nueva redacción podría interpretarse, como de hecho se ha interpretado mayoritariamente, no en sentido cumulativo con respecto al ajuste al Derecho del Estado, sino en el sentido contrario: sería la satisfacción de los requisitos del artículo 954 LEC 81 lo que realiza y concreta el necesario ajuste al Derecho del Estado; interpretación que desleiría por completo la voluntad original del legislador sobre esta materia.

Pero, por si fuera poco, y como ya hemos apuntado unas líneas más arriba, la polémica va más allá de si el legislador ha querido que los requisitos del 954 LEC 81 fueran o no cumulativos al ajuste al Derecho del Estado; la cuestión verdaderamente importante era saber en qué sentido quería el legislador que la rebeldía del demandado (recuérdese que el requisito 2º del artículo 954 es que la resolución *no haya sido dictada en rebeldía*) impidiera ese ajuste al Derecho del Estado.

Contra la doctrina mayoritaria, una parte de la doctrina, y muy destacadamente RODRÍGUEZ CHACÓN<sup>35</sup>, ha sostenido que, efectivamente, la voluntad del legislador no era establecer un criterio de realización concreta del ajuste al Derecho del Estado interpretando, además, la rebeldía en sentido restrictivo. Al contrario, la voluntad del legislador era añadir al necesario ajuste al Derecho del Estado requisitos procesales, entre ellos el de que la sentencia canónica no se hubiese dictado en rebeldía, sea del tipo que sea.

Sobre la primera afirmación del carácter procesal de los requisitos (valga decir sobre la naturaleza de la remisión al artículo 954 LEC 81) volveremos más adelante; nos centraremos ahora en la segunda cuestión: la voluntad del legislador y el alcance de la rebeldía (aunque ambas están íntimamente relacionadas y, en puridad, se resuelven conjuntamente). Sin olvidarnos, empero, de que la vigencia del artículo 954 LEC 81 es muy discutible tras la entrada en vigor de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, como veremos también al final del apartado.

---

<sup>35</sup> Vid. RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas (Una importante sentencia del Tribunal Constitucional)», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, nº 5, 1989, pp. 251 y ss. Recogido y actualizado en RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El artículo 954...», *op. cit.*, pp. 16 y ss., y en los que allí se mencionan.

### 3.1.1. EL ALCANCE DE LA REBELDÍA EN EL ART. 954 LEC 81 Y LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR

Efectivamente, en las fechas en que se promulgó la Ley 30/1981 la interpretación jurisprudencial sobre la rebeldía a que hacía referencia el artículo 954 LEC 81, en el marco de la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, era literal: «Sólo a partir de 1985 [el Tribunal Supremo] distinguió entre rebeldes voluntarios e involuntarios». Hasta entonces, para nuestro Alto Tribunal la rebeldía como límite a la ejecutividad de las sentencias extranjeras era, sencillamente, «la no comparecencia de la parte demandada en el proceso extranjero»<sup>36</sup>.

Ciertamente, la doctrina iusinternacionalista ya había «puesto de relieve lo anacrónico que resultaría una interpretación literal del concepto de rebeldía, además de prestarse a fraudes»<sup>37</sup>. Es paradigmática la obra de REMIRO BROTONS<sup>38</sup>, «que distinguió los que llamó "rebeldes a la fuerza" (aquéllos que, por no haber sido adecuadamente citados o por las dificultades procesales o fácticas padecidas, en realidad, no habían tenido una verdadera oportunidad de comparecer o defenderse ante el Tribunal extranjero), los "rebeldes por convicción" (a saber, aquellos que se negaron a comparecer ante un Tribunal extranjero por entender fundadamente que no correspondía a ese Tribunal conocer del asunto) y, finalmente los "rebeldes por conveniencia", término con el que denominó a quienes, pese a haber disfrutado de la oportunidad de comparecer y defenderse ante el Tribunal foráneo y a pesar de ser conscientes de la competencia de ese Tribunal extranjero, decidían no comparecer, eludiendo así no sólo los gastos y molestias del litigio sino logrando además burlar la eficacia de la sentencia extranjera mediante la simple alegación en el trámite de exequátur de que el juicio se siguió en rebeldía»<sup>39</sup>.

El Auto del TS de 25 de febrero de 1985 haría suya enteramente esta clasificación de rebeldías, incluyendo únicamente a los «rebeldes forzosos» en el radio de aplicación del

---

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio...*, *op. cit.*, pp. 183-184. Cfr. RODRÍGUEZ CHACÓN, R.: «El artículo 954...», *op. cit.*, p. 16.

<sup>38</sup> REMIRO BROTONS, A., *Ejecución de sentencias extranjeras en España (La jurisprudencia del Tribunal Supremo)*, Tecnos, Madrid, 1974, pp. 212 y ss.

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El artículo 954...», *op. cit.*, pp. 16-17.

requisito 2º del artículo 954 LEC 81 para el caso concreto<sup>40</sup>. Por lo tanto, hasta 1985 la distinción entre rebeldías no gozaba de rango jurisprudencial; antes bien, la jurisprudencia venía interpretando el requisito mencionado en sentido literal, como sinónimo de ausencia de comparecencia. Incluso el propio Auto que acabamos de mencionar, afirma expresamente que el TS sigue por regla general una interpretación de la rebeldía en sus términos más amplios como causa impositiva del otorgamiento de la ejecución de las resoluciones extranjeras, fuere cual fuese su origen o motivación (lo que ocurre es que para el caso de autos sería una excepción). RODRÍGUEZ CHACÓN resume la polémica así:

«La caracterización de la rebeldía como siempre obstativa concordaría mejor con lo que parece fueron los propósitos de los introductores de la mención del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil en la regulación de la materia: cuando se elaboró la reforma operada mediante Ley 30/1981, de 7 de julio, para nada se aludió a una interpretación progresiva de este último precepto, como la que luego inició el Tribunal Supremo; por contra, todo hace pensar que se quiso que cualquier rebeldía impidiera el reconocimiento de las resoluciones canónicas».

Para el autor mencionado y quienes como él piensan, la voluntad del legislador no era hacer suya la interpretación crítica que la doctrina internacionalista venía desarrollando, y que jurisprudencialmente se plasmaría años más tarde; su intención era añadir límites al ajuste al Derecho del Estado y, muy en particular, impedir la eficacia civil de sentencias canónicas dictadas con rebeldía del demandado, interpretando ésta en función del «estado de cosas jurisprudencial en las fechas en que se tramitó la reforma de 1981». La interpretación en clave internacionalista sería tanto como sustraer la *mens legis* de la *mens legislatoris*.

Ahora bien, debemos oponernos a la lectura que se hace de la voluntad del legislador y al concepto de la misma que subyace a la interpretación expuesta, y ello por varias razones, algunas de las cuales parece suscribir el mismo autor que acabamos de citar. Sus propias palabras nos servirán para ilustrarlo y, a la vez, para introducir los siguientes apartados, que están íntimamente relacionados con el presente.

---

<sup>40</sup> Este pronunciamiento fue refrendado por la STC 43/1986, de 15 de abril, que resolvió que «la resolución adoptada por la Sala Primera del Tribunal Supremo resulta, pues, plenamente consciente de su evolución jurisprudencial razonada y constitucionalmente legítima».

Efectivamente, al comienzo de su exposición, el autor alude al artículo 3.1 del Código Civil<sup>41</sup> como criterio de interpretación de las normas, que necesariamente debe trascender el sentido propio de sus palabras y relacionarla con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que deben aplicarse. «El análisis del *iter* parlamentario —nos dice RODRÍGUEZ CHACÓN<sup>42</sup>— seguido en la elaboración del precepto se presenta, pues, como un aspecto cuya utilidad como elemento interpretativo parece *a priori* indudable. Pero ese análisis, incluso en aquellos casos en que pueda arrojar un resultado aparentemente claro, no cabe tomarlo como dato decisivo [...] Además, una vez promulgada una ley, puede ésta adquirir un sentido diverso a aquél con que fue concebida. Y ello no sólo porque haya de adaptarse su interpretación a "la realidad social del tiempo en que deba ser aplicada" sino también porque, al variarse otras piezas del ordenamiento jurídico en el que se inserta, tal vez también resulte necesario cambiar el sentido de la ley en cuestión».

En línea con lo expuesto, una cosa es lo que el legislador quiere y otra es lo que el legislador hace; y sin duda que la voluntad del legislador debe tenerse en cuenta en la interpretación de las normas, pero la hermenéutica jurídica debe integrar el elemento volitivo y los elementos objetivos en la aplicación de las normas. Otros autores han puesto el acento en esta necesidad:

«Pretender utilizar como elementos de interpretación jurídica las distintas declaraciones políticas de los portavoces parlamentarios en torno a tal o cual precepto constitucional [o concordatario o legal], es dejar la función hermenéutica a merced de la intencionalidad política. Y digo esto no porque crea que tales datos parlamentarios no puedan servir como indicios del alcance posible de un precepto, sino porque difícilmente podrán ser conclusivos, y porque, en todo caso, han de quedar subsumidos en la *objetivación sistemática* del precepto en cuestión»<sup>43</sup>.

Lo cierto es que si se pretendía una limitación procesal del «ajuste al Derecho del Estado» completamente autónoma en su operatividad jurídica, el artículo 80 CC no habría remitido al artículo 954 LEC 81, relativo a la ejecutividad de sentencias extranjeras; hubiera bastado una enumeración de los requisitos con que se pretendía limitar tal ajuste al Derecho

---

<sup>41</sup> «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El artículo 954...», *op. cit.*, p. 5.

<sup>43</sup> REINA, V., MARTINELL, J. M., *Curso de Derecho...*, *op. cit.*, p. 168.

del Estado. Pero la remisión al artículo 954 es una remisión objetivamente sistemática, y como tal debe quedar subsumida en el conjunto legislativo, vinculando la progresiva interpretación del precepto. La interpretación «que conecte la *mens legis* con la *mens legislatoris*» debe tener en cuenta «el tenor de los textos legales *con la lógica global del sistema*»<sup>44</sup>.

El mismo autor que comentamos críticamente expone sus dudas sobre la técnica legislativa empleada del siguiente modo:

«En todo caso, es claro que recurrir a fórmulas indirectas —como se hizo al hablar de las "condiciones del art. 954 LEC"— cuando lo que se quería decir, sencillamente, era que no cabría reconocer efectos civiles una resolución canónica "dictada en rebeldía del demandado", podía dar lugar a resultados no queridos por los redactores de la norma. De hecho, así ocurrió. Pues, efectivamente, no habiéndose especificado con claridad el sentido de la remisión, la posterior evolución del tratamiento jurisprudencial en sede de *exequatur* de sentencias extranjeras de la eficacia de la rebeldía a la que se refiere el art. 954 LEC, acabó reflejándose también en el campo de la atribución del reconocimiento civil de las resoluciones canónicas»<sup>45</sup>.

Por otro lado, tampoco se puede reducir la voluntad del legislador a las intenciones manifestadas en relación con una ley determinada; una concepción cabal, integradora y sistemática de tal voluntad exige poner en relación distintas normas promulgadas en distintos momentos legislativos: se trata de una concepción dialógica y no estrictamente cronológica. Por todo ello, es inaceptable pretender, so pretexto de una *mens legislatoris* referida a un momento determinado y no sistemáticamente concebida, una *mens legis* que no se corresponde con la interpretación del conjunto legislativo; la remisión al artículo 954 LEC 81 es objetivamente sistemática y como tal debe ser interpretada y subsumida<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio...*, *op. cit.*, p. 170.

<sup>45</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El artículo 954...», *op. cit.*, p. 19.

<sup>46</sup> Esto no implica, naturalmente, que no haya que adaptar su aplicación a las peculiaridades propias de la materia, pues estaríamos ante un *exequatur* analógico, puesto que los requisitos del artículo 954 LEC 81 «son de imposible referencia literal y estricta a las sentencias canónicas de nulidad: por eso el art. 80 CC no exige que se den los "requisitos" del 954 LEC, sino "las condiciones a que se refiere" dicho precepto». *Vid.* LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. A., «Derecho de familia», AA.VV., *Elementos de Derecho Civil IV*, edición experimental, Barcelona, 1982. *Cfr.* MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio...*, *op. cit.*, p. 174.

### 3.1.2. NATURALEZA DE LA REMISIÓN DEL ART. 80 CC

Expuesto lo anterior, todavía es necesario abordar otra de las cuestiones polémicas que hemos mencionado, íntimamente relacionada con la anterior y que ya hemos adelantado: la naturaleza de la remisión del artículo 80 CC con respecto al necesario *ajuste al Derecho del Estado*. La polémica estriba en la dificultad que ofrece la redacción del artículo 80 CC para interpretar si los requisitos a los que se remite son límites adicionales, de carácter procesal, al siempre necesario ajuste, o bien, se trata de la concreta y sustantiva realización de ese ajuste. En puridad, se trata de resolver un doble problema: si se trata de una remisión sustantiva o procesal y si es de carácter cumulativo.

Sobre la pista nos pone la redacción original de la ya mencionada Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981<sup>47</sup> que establecía el proceso que debía articular la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas<sup>48</sup>. Como ya hemos mencionado en su momento, las redacciones originales del artículo 80 CC y de la DA2<sup>a</sup> incluían la remisión al artículo 954 LEC 81 de manera indudablemente cumulativa al ajuste al Derecho del Estado. Pero en el trámite parlamentario, en el caso del artículo 80 CC se modificó la redacción, y en el caso de la DA2<sup>a</sup> se suprimió por un inexplicable error. La ausencia de remisión al 954 en la DA2<sup>a</sup>, norma de carácter eminentemente procesal que mantuvo la mención al «ajuste al Derecho del Estado», y la mala redacción del artículo 80 CC, llevó a la doctrina mayoritaria a interpretar que la Ley 30/1981 no añadía requisitos cumulativos, sino que, al tiempo que reglaba un proceso en la DA2<sup>a</sup>, establecía el derecho sustantivo en el art. 80 CC<sup>49</sup>.

Sin embargo, como ya hemos mencionado más arriba, la DA2<sup>a</sup> de la Ley 30/1981 fue derogada por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que recoge en su artículo 778 el procedimiento para la eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado; artículo que no menciona ni el

---

<sup>47</sup> Sobre los problemas procesales planteados en su momento por esta regulación, *vid.*, GARCIMARTÍN MONTERO, M. C., «Problemas procesales del reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n.º 19, 2003, pp. 233-262.

<sup>48</sup> Para leer el tenor literal y el *iter* parlamentario de su tramitación *vid.* pp. 15 y ss.

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El artículo 954...», *op. cit.*, p. 15, lo resume así: «La doctrina mayoritaria, en cambio, viendo que el artículo 954 LEC sólo aparecía citado en el artículo 80 del Código civil —y ello ciertamente con una redacción equívoca— y no en la Adicional segunda, interpretó que las condiciones del 954 LEC no eran requisitos complementarios de carácter procesal, adicionales a la comprobación de que la resolución canónica fuera "ajustada al Derecho del Estado", sino al revés: atendiendo exclusivamente al texto del artículo 80 debía entenderse que allí se resolvía la cuestión sustantiva, esto es, que si la resolución canónica cumplía las condiciones del art. 954 LEC, debía considerarse que se ajustaba al Derecho del Estado, lo que era muy distinto».

ajuste al Derecho del Estado<sup>50</sup> ni el artículo 954 LEC 81. No podemos, por tanto, dejar de apuntar el hecho de que, habiendo tenido ocasión para subrayar el carácter procesal de la remisión (y habida cuenta de la polémica despertada por la Ley 30/1981), el legislador ha decidido omitir cualquier referencia al respecto. Parece que la voluntad del legislador ha sido eliminar cualquier norma sustantiva o material de su ley rituaría<sup>51</sup>, lo cual es lógico y confirma la naturaleza sustantiva de la remisión del artículo 80 CC. En este punto, reiteramos la necesidad de ponderar la *objetivación sistemática* de las normas en el conjunto legislativo a la hora de intentar ajustar la *mens legis* con la *mens legislatoris*; y en el presente caso es evidente que la remisión al artículo 954 LEC 81 se ha ubicado en un cuerpo legal de naturaleza sustantiva (el Código Civil) y se ha excluido deliberadamente de la ley procesal (la Ley de Enjuiciamiento Civil)<sup>52</sup>.

De la sustantividad de la remisión del artículo 80 CC se deduce que, efectivamente, la satisfacción de los requisitos a que se refiere el artículo 954 LEC 81 realiza *materialmente* ese ajuste al Derecho del Estado; ahora bien, tal y como hemos mencionado, esto no resuelve la polémica en torno al carácter *privativo* o *cumulativo* de la remisión. Es decir, aún nos resta saber si la mera satisfacción de los requisitos mencionados supone privativamente el ajuste al Derecho del Estado o si este ajuste exige algún otro requisito más.

La respuesta ha de ser necesariamente insatisfactoria, aunque no deja de causar perplejidad (incluso cuando la doctrina apenas ha reparado en ello) la incoherencia del legislador al pretender añadir requisitos a un supuesto *ajuste al Derecho del Estado* que todavía desconoce en qué consiste. En cualquier caso, la solución sobre el carácter cumulativo de la remisión debe darse en sede jurisprudencial, para lo cual habrá de tener en cuenta lo expuesto<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> En un primer momento, el borrador sí mencionaba la necesidad del *ajuste al Derecho del Estado*, pero finalmente se retiró. Vid. SANCIÑENA ASURMENDI, C., «El artículo 788 del Borrador de Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, nº 14, 1998, p. 635.

<sup>51</sup> Así opina RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., «La reforma del proceso de homologación de las resoluciones matrimoniales canónicas», *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 147, 1999, p. 821.

<sup>52</sup> En esta línea, la STC 265/1988, de 22 de diciembre (aún vigente la DA2ª de la Ley 30/1981), afirmaba ya que «la indicada norma [el art. VI.2 AAJ] –que responde al principio cooperativo que se hace explícito en el art. 16.3 de la C.E.– ha sido desarrollada, *sustantiva y procesalmente*, en el art. 80 del Código Civil y disposición adicional segunda de la Ley 30/1981».

<sup>53</sup> Vid. también RUANO ESPINA, L., «Eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad fundadas en el "error qualitatis personae"», *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 131, 1991, pp. 563-564.

### 3.1.3. LA LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Finalmente, nos ocuparemos de una última cuestión que, de nuevo, está íntimamente relacionada con las dos anteriores. Ya habíamos mencionado<sup>54</sup> que la vigencia del artículo 954 LEC 81 era discutible. La razón es que la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente (que, como hemos visto, derogó la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/1981<sup>55</sup>) mantuvo en vigor el artículo 954 LEC 81 (al que se remitía el intacto artículo 80 CC) del siguiente modo en su Disposición derogatoria única:

«1. Se deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, con las excepciones siguientes: [...] 3.ª Los artículos 951 a 958, sobre eficacia en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, que estarán en vigor *hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil*».

Pues bien, la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, fue publicada en el BOE de 31 de julio del mismo año, entrando en vigor veinte días después. Esta Ley, consecuentemente con lo que ya se contenía en la LEC («...hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil»), en su Disposición derogatoria única, prescribe que:

«1. Quedan derogados los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

»2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley».

La propia exposición de motivos VIII de esta Ley resume lo resume y justifica:

«El proceso judicial de exequátur es una de las piezas claves del texto y una de las áreas más necesitadas de reforma en nuestra legislación interna. La vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, derogó la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, con la excepción, entre otras normas, de los artículos 951 a 958, sobre eficacia en España de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales

---

<sup>54</sup> Vid. p. 21.

<sup>55</sup> La Disposición derogatoria única de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado segundo, establece: «2. Quedan también derogados los siguientes preceptos, leyes y disposiciones: [...] 10.º Las disposiciones adicionales primera a novena de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio».

extranjeros, que quedaron en vigor hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil».

Cabe plantearse, pues, qué ocurre con la intacta remisión al artículo 954 LEC 81 del artículo 80 CC, habida cuenta de que ni esta ley ni ninguna otra le ha dado nueva redacción para adaptarla en su literal a la nueva normativa. En principio, podría pensarse en una suerte de *subrogación legislativa* en virtud de la cual el nuevo precepto sobre las causas de denegación del reconocimiento de las resoluciones extranjeras<sup>56</sup> sustituiría al derogado artículo 954 LEC 81.

No han sido muchos los pronunciamientos que en sede doctrinal se han hecho sobre el particular. De los pocos que lo han mencionado, RODRÍGUEZ CHACÓN alude a FERRER ORTIZ «como el que más matizadamente ha abordado la cuestión», quien «se plantea el problema preguntándose "si la remisión de dicho precepto a las condiciones a las que se refiere al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil [de 1881] debe considerarse subsistente, en cuyo caso estaríamos ante una *remisión congelada*; o si resulta más pertinente invocar el espíritu y finalidad del artículo 80 para entender que las condiciones a las que se subordina la declaración de ajuste al Derecho del Estado son ahora las que establece la Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil, en lo que sería una *remisión dinámica*"»<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Se trata del artículo 46 de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, que dice:

«1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:

a) Cuando fueran contrarias al orden público.

b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.

d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.

e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.

f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero».

<sup>57</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El artículo 954...», *op. cit.*, p. 41.

RODRÍGUEZ CHACÓN, en cambio, aboga por la *remisión congelada* y, al margen de cuestiones terminológicas, sostiene «que el legislador no llegó a plantearse variar o corregir el régimen jurídico del reconocimiento de las resoluciones matrimoniales canónicas con cobertura concordataria»<sup>58</sup>. En este punto, el autor recoge y hace suyas todas las razones que en su momento se adujeron contra la remisión del artículo 80 CC al artículo 954 LEC 81. Que el ámbito de aplicación de la normativa remitida (reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras) diste mucho por su naturaleza del reconocimiento de efectos civiles de resoluciones eclesiásticas, que la Iglesia no sea un estado, que sus resoluciones no sean firmes propiamente o que el AAJ tenga rango de tratado internacional y la ley de cooperación jurídica se atribuya carácter subsidiario frente los tratados<sup>59</sup>, son, en fin, algunas de las razones que ofrece.

Sin embargo, no podemos compartir estas razones, pues no ofrecen datos nuevos sobre la cuestión: todas esas circunstancias eran predicables de la situación anterior y, sin embargo, eso no impidió la vigencia y aplicación de la remisión del artículo 80 CC al 954 LEC 81. Estos motivos tan sólo tendrían sentido si se entendiera que tal remisión es estrictamente procesal, complementarias al ajuste al Derecho del Estado, y que no compromete el precepto sustantivamente; esto es exactamente lo que venimos analizando críticamente.

El autor, en cambio, parte de esa posición, que tiene que ver precisamente con otra de las razones aducidas:

«[...] si lo que se invoca es el espíritu y finalidad del art. 80 del Código civil, tengo que recordar que, como más detenidamente examiné al tratar del proceso de elaboración de la norma, lo que consta que se pretendió fue precisamente que no se pudiera imponer a uno u otro de los cónyuges una resolución canónica matrimonial que no hubiera sido aceptada por ambas partes y, en especial, si alguna de ellas no había aceptado someterse a la jurisdicción canónica. En ese contexto, la referencia que se hacía al art. 954 LEC lo que pretendió fue incluir la circunstancia 2ª como causa obstativa del reconocimiento; y ello en su formulación literal de aquel entonces, esto es, comprendiendo tanto la rebeldía involuntaria como la voluntaria».

---

<sup>58</sup> *Ibid.* p. 42.

<sup>59</sup> Ésta era la razón con que precisamente el Senado justificó su oposición a la remisión al artículo 954 LEC 81 en el controvertido trámite parlamentario previo a la promulgación del artículo 80 CC y la DA2ª de la Ley 80/1981.

Como consecuencia de lo que venimos sosteniendo hasta ahora, tampoco podemos compartir esta argumentación. Como se ha expuesto en los últimos dos apartados, sostenemos que la remisión al artículo 954 LEC 81 es *objetivamente sistemática* y de *naturaleza sustantiva* (por más que sea discutible si lo es privativamente), y que como tal queda vinculada a la progresiva interpretación que se haga de la normativa remitida<sup>60</sup> (si bien, con las salvedades que la especificidad de la materia exija<sup>61</sup>, pero que en ningún caso obstan lo dicho).

Por todo ello, nos situamos en la línea de la *remisión dinámica* o *subrogación legislativa*, y defendemos, por tanto, la plena vigencia al respecto del artículo 46 de la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional, que sustituye así el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Antes de cerrar el apartado, resulta conveniente subrayar un aspecto interesante de la exposición de motivos VIII de la referida Ley 29/2015, y que de inmediato reproducimos:

«En el artículo 46 se establecen las causas de denegación del reconocimiento de las resoluciones judiciales extranjeras y las transacciones judiciales extranjeras. Se trata de los motivos habituales. [...] Merecen destacarse los preceptos contenidos en los apartados b) y c). El apartado b) hace referencia a la infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes, *cuestión que técnicamente podría subsumirse en el concepto de orden público que aparece en el apartado a)*. Se considera, sin embargo, útil esta referencia *a efectos didácticos*».

En efecto, de lo subrayado parece desprenderse que, en el ámbito estricto de la normativa aplicable (hecha la salvedad sobre el discutible carácter cumulativo de la remisión del artículo 80 CC), la única rebeldía con eficacia impeditiva del reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas es la que atenta contra el orden público. Quedan, por tanto, dos cuestiones en el tintero que necesariamente deben resolverse en sede jurisprudencial: ese carácter cumulativo de la remisión del artículo 80 CC que acabamos de mencionar (que, al

---

<sup>60</sup> *Vid.*, p. ej., CORDERO ÁLVAREZ, C. L., «La rebeldía del demandado en el control de las garantías procesales como causa de denegación del reconocimiento en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional», *REEI*, n.º 32, 2016.

<sup>61</sup> Sobre la naturaleza de las resoluciones eclesiásticas y su singularidad con respecto a las sentencias extranjeras y, también, los laudos arbitrales, *vid.* PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., «Reconocimiento civil de resoluciones canónicas de nulidad y dispensa "super rato" en el nuevo sistema matrimonial español», *Anuario de derecho civil*, n.º 4, 1984, pp. 1026 y ss. También BABÉ NÚÑEZ, L., «La posición de la jurisdicción canónica matrimonial en el derecho español», *Anales de derecho*, n.º 10, 1987-1990, pp. 129-154.

disociar el ajuste al Derecho del Estado y los requisitos a los que se remite, podría llevar a tener en cuenta otros elementos además del orden público a la hora de valorar la eficacia impeditiva de la rebeldía), y el concepto de orden público contra el cual la rebeldía es impeditiva del reconocimiento. Por último, restaría identificar qué tipo de rebeldía, según la clasificación que de ella ha hecho la jurisprudencia, sería atentatoria del orden público (y de cualesquiera otros elementos que deban tenerse en cuenta de admitir el carácter cumulativo de la remisión del art. 80 CC; es necesario insistir en ello).

### **3.2. LA REBELDÍA EN LA JURISPRUDENCIA**

Hemos analizado la rebeldía en la normativa aplicable; más complejo resulta, en cambio, el concepto de rebeldía que ha desarrollado la jurisprudencia, y no sólo en el ámbito general del reconocimiento y la ejecución de resoluciones extranjeras, sino también en el marco específico de la homologación de resoluciones eclesiásticas. No obstante, no es posible en este formato un análisis exhaustivo de toda la jurisprudencia, por lo que nuestra exposición habrá de limitarse a las sentencias que consideramos paradigmáticas<sup>62</sup>.

Ya hemos mencionado que hasta el Auto del TS de 25 de febrero de 1985 predominó una interpretación literal del requisito 2º del art. 954 LEC 81 según la cual toda rebeldía, sea del tipo que sea, gozaba de eficacia impeditiva de la homologación de resoluciones extranjeras<sup>63</sup>. A partir de esa fecha, con la progresiva consolidación de la doctrina internacionalista en la interpretación de los requisitos del artículo 954 LEC 81, se puede apreciar una evolución tendencialmente similar a la de la legislación, ya expuesta. Las sentencias que se han referido directa o tangencialmente al asunto que nos ocupa no son del todo congruentes entre ellas (incluso son contradictorias en muchos aspectos), pero sí son convergentes en unas líneas generales: por un lado, en una primera interpretación restrictiva de la rebeldía, en cuanto que circunscrita al ámbito de la tutela judicial efectiva, que implicaría en todo caso la eficacia impeditiva de la *rebeldía forzosa*; y, por otro lado, en el

---

<sup>62</sup> No podemos, sin embargo, dejar de mencionar aquellas sentencias que, en conjunto, bosquejan el panorama general. Por un lado, en el ámbito constitucional, véanse las SSTC 93/1983, de 8 de noviembre; 265/1988, de 22 de diciembre; 132/1991, de 17 de junio; y 150/1999, de 14 de septiembre. Por otro lado, véanse las SSTS de 1 de julio de 1994, de 23 de noviembre de 1995, de 17 de junio de 1996, de 5 de marzo de 2001, de 8 de marzo de 2001, de 27 de junio de 2002, de 25 de noviembre de 2003, de 23 de marzo de 2005, de 24 de octubre de 2007, de 3 de octubre de 2008 y de 28 de abril de 2015.

<sup>63</sup> Sin embargo, ya la STC 93/1983, de 8 de noviembre, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en el marco del procedimiento previsto en la DA2ª de la Ley 30/1981, hablaba de la competencia del Juez para valorar si la «oposición puede calificarse o no de formularia y si se traduce en una pretensión razonada».

reconocimiento de un *orden público* (identificable con la *licitud* a que se refiere el requisito 3º del artículo 954 LEC 81, y que hoy está explicitado en el apartado a) del artículo 46.1 de la LCJI) como límite de la homologación de las resoluciones eclesiásticas<sup>64</sup>, y que tal vez podría justificar (y esta es la cuestión más polémica) la eficacia impeditiva de la *rebeldía por convicción*, no en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, sino en el marco del derecho a la libertad ideológica y religiosa<sup>65</sup>. En cuanto a la *rebeldía por conveniencia*, salvo la excepción que supone la muy polémica STS de 27 de junio de 2002, la jurisprudencia ha excluido siempre la posibilidad de que despliegue eficacia impeditiva de la homologación<sup>66</sup>. En cualquier caso, todo parece apuntar al orden público como criterio determinante para considerar la eficacia impeditiva de la rebeldía.

Así, la STC 132/1991 de 17 de junio, a propósito del reconocimiento y la ejecución en España de resoluciones extranjeras, plantea la posibilidad del «supuesto de que una decisión extranjera pudiera supuestamente infringir algún otro derecho fundamental distinto de los contenidos en el art. 24 C.E», abriendo la puerta, en el marco del reconocimiento y la ejecución de resoluciones extranjeras, «al orden público del foro, como límite al reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales extranjeras [...] en el que [...] penetra el conjunto de principios que inspira nuestro ordenamiento constitucional y, entre ellos, muy especialmente, los derechos fundamentales y libertades públicas».

La muy citada STS 665/1994, de 1 de julio, de modo excesivamente esquemático, afirma que «según el art. 80 del Código Civil y la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, la eficacia en el orden civil de las Sentencias canónicas depende exclusivamente, sin mayores cortapisas, de la superación de un juicio de homologación que se ciñe a dos extremos concretos: a) autenticidad de la Sentencia firme, esto es, comprobación o verificación de su

---

<sup>64</sup> Lo que la jurisprudencia no termina de dilucidar (y, de nuevo, es importante insistir en ello) es si ajustar la resolución al Derecho del Estado implica ajustarla al orden público; es decir, si *Derecho del Estado y orden público* es lo mismo.

<sup>65</sup> En este sentido, *vid.* CAÑAMARES ARRIBAS, S., «La ausencia del demandado en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesiásticas», *Derecho privado y Constitución*, n.º 22, 2008, p. 127: «los casos de rebeldía por convicción por motivos de índole religiosa no encuentran un adecuado acomodo, desde un punto de vista técnico, en el apartado segundo del artículo 954.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. La protección de los derechos del demandado se podría actuar a través de lo dispuesto en el ordinal tercero del citado artículo, en aquellos casos en que éste fundamentara, en términos razonados, la lesión de su derecho de libertad religiosa».

<sup>66</sup> Otra cuestión colateral que resulta igualmente polémica, y que debemos dejar apuntada, es la de diferenciar la rebeldía por conveniencia de la rebeldía por convicción, pues hay que tener en cuenta que el artículo 16.2 CE prohíbe que nadie pueda ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias; esta prohibición debe relacionarse con el derecho a cambiar de confesión o abandonarla, del artículo 2.1a) de la LOLR.

validez extrínseca o, en otras palabras, que el documento es veraz y no falso o falsificado, y b) adecuación de la Sentencia (en su contenido) al Derecho del Estado, *lo cual comporta* un examen de fondo que sólo se extiende a constatar si las declaraciones de la Sentencia, conforme al Derecho canónico, no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal, de manera que no se vea perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español».

Por su parte, la STS 1016/1995, de 23 de noviembre, por un lado afirma que el «ajuste legal» del artículo 80 CC no se agota con el cumplimiento de las condiciones del artículo 954 LEC 81<sup>67</sup>, pero, por otro lado, afirma que el ajuste que impone el artículo 80 CC «exige determinar si viola o no el orden público interno para denegar la homologación», para lo cual «ha de tenerse en cuenta la libertad religiosa y de cultos que consagra el artículo 16 de la Constitución»<sup>68</sup>.

Más adelante, esta sentencia advierte que «los particulares que en uso de su libertad de conciencia acceden libre y conjuntamente a dicha forma de unión sacramental, lo hacen con la plenitud de sus efectos y consecuencias, lo que se traduce en que la voluntad respetada de los cónyuges para optar por la forma religiosa se proyecte también al momento de extinción del matrimonio, cuando es decretado con las debidas garantías y formalidades por la autoridad religiosa competente para ello, sin que la voluntad del legislador deba ser obstativa y tenga que imponerse necesariamente para anular la de los contrayentes, *cuando no resulta*

---

<sup>67</sup> La *rebeldía* a que se refiere el requisito 2º de este artículo queda circunscrita, según esta sentencia, al ámbito de la «posibilidad plena de ejercicio de sus derechos de defensa», interpretación en sentido restrictivo que llevaría a apreciar eficacia impeditiva únicamente en la *rebeldía forzosa*. Por otro lado, la *licitud* a que se refiere el requisito 3º se identifica con el *orden público*, «que por su propia naturaleza, se presenta variable y flexible, conforme a las circunstancias y realidades sociales, (sentencias de 5-4-1966 y 31-12-1979), al conformarse por principios no sólo jurídicos públicos y privados, sino también por políticos, económicos, morales e incluso religiosos y hasta supranacionales, que hay que preservar para el mantenimiento de la paz y orden social en toda su amplitud, y a su vez en atención a su relatividad por causa de la concepción social-política de cada momento histórico».

<sup>68</sup> A este respecto, debemos subrayar la contradicción que supone afirmar, de un lado, que el ajuste al Derecho del Estado no se agota con el cumplimiento del artículo 954 LEC 81, y de otro, que para satisfacer tal ajuste hay que determinar si se viola el orden público, que es, precisamente el tercer requisito de dicho artículo. Sigue sin quedar claro, por tanto, si la remisión del artículo 80 CC al artículo 954 LEC 81 (hoy sustituido por la LCJI) es cumulativa con respecto al *ajuste al Derecho del Estado*. Esta ambigüedad se repite constantemente en nuestra jurisprudencia, como ya hemos apuntado.

*incidencia constatada en el orden público interno, ni choca frontalmente contra los principios generales de nuestro Ordenamiento Jurídico»<sup>69</sup>.*

La importante STC 150/1999 aprecia, en el caso recurrido, que «no existe una situación procesal de rebeldía ante la instancia eclesiástica. Al contrario [...] la recurrente pudo intervenir en todos los trámites del procedimiento de nulidad canónica, ha conocido su desarrollo en todo momento y ha seguido la conducta procesal que ha estimado más conveniente. Conviene subrayar, pues, esta singularidad ya que aquí [...] no existe una posible circunstancia obstativa a la concesión de efectos civiles a la nulidad canónica, esto es, al haberse dictado en rebeldía»<sup>70</sup>.

### **3.2.1. LAS SSTs DE 27 DE JUNIO DE 2002 Y DE 24 DE OCTUBRE DE 2007**

No obstante lo expuesto hasta ahora, las sentencias de nuestro Alto Tribunal que más directamente tratan el tema de la rebeldía son las de 27 de junio de 2002 y 24 de octubre de 2007. Ya hemos mencionado que la primera supuso una excepción en la tendencia de no reconocer eficacia impeditiva de la homologación de resoluciones eclesiásticas a la rebeldía por conveniencia. Esta sentencia, parca en argumentos, despacha en un solo párrafo la cuestión: «no se puede obligar a nadie a que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, *ya sea por sus convicciones* o, incluso, *por su interés*». De este modo, reconoce la eficacia impeditiva de todo tipo de rebeldías y no sólo de la rebeldía forzosa, y lo hace apelando al principio de tutela judicial efectiva (para el caso de rebeldía forzosa) y al de libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado (para el caso de la rebeldía voluntaria, ya sea por interés o por convicción).

Esta sentencia, que «supone una llamativa singularidad»<sup>71</sup>, «un cambio radical en la doctrina del alto Tribunal»<sup>72</sup>, no desarrolla de ningún modo la supuesta conexión entre los

---

<sup>69</sup> De nuevo, debemos resaltar la petición de principio que supone apelar a la proyección de la voluntad constitutiva de los cónyuges (como expresión de su *libertad de conciencia*) al momento de la extinción del matrimonio, y, al mismo tiempo, aludir al orden público como límite de esa proyección, pues la libertad de conciencia, en tanto que consagrada por el artículo 16 CE, sería uno de los elementos integrantes de ese orden público. Por tanto, la cuestión queda de nuevo sin resolverse satisfactoriamente.

<sup>70</sup> Se identifica la rebeldía del artículo 954 LEC 81 con la rebeldía forzosa. Sin embargo, comoquiera que la recurrente alega una supuesta indefensión, la argumentación del TC no sale del marco de la tutela judicial efectiva y, por tanto, no tiene en cuenta la posible eficacia obstativa de la rebeldía por convicción como expresión de la libertad religiosa del artículo 16 CE.

<sup>71</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El artículo 954...», *op. cit.*, p. 29. Respecto de este autor, de nuevo, no podemos compartir su afirmación de que «no cabe en el marco del ordenamiento jurídico de un Estado

principios de libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado con la rebeldía voluntaria, (por conveniencia o por convicción), y su conclusión es difícilmente compatible con la extraída en la mencionada STC 150/1999<sup>73</sup>.

Finalmente, ha sido la STS de 24 de octubre de 2007 la que ha terminado de configurar el estado de cosas jurisprudencial. Matiza la sentencia anterior y, en resumidas cuentas, emplaza a un necesario *juicio de ponderación*, sin excluir *a priori* la posibilidad de que una mutación de las convicciones religiosas de la persona afectada «pueda ser relevante para justificar su incomparecencia»<sup>74</sup> ante los tribunales eclesiásticos y, con ello, impida «reconocer efectos civiles a la resolución dictada», pero «teniendo en cuenta [...] los restantes valores y derechos constitucionales que puedan estar en juego, [...] entre los que figura el derecho a la tutela judicial efectiva inherente al reconocimiento de la eficacia de sentencias eclesiásticas»<sup>75</sup>.

---

constitucionalmente no confesional imponer una decisión eclesiástica o sus consecuencias a quien no haya aceptado voluntariamente someterse a una jurisdicción religiosa» (*ibid.*, p. 30). Es necesario recordar, tal y como hace la mencionada STS 1016/1995 (con la salvedad hecha en la nota 57) y la propia STS de 24 de octubre de 2007, que ambos cónyuges decidieron someterse a la jurisdicción eclesiástica en el momento de contraer matrimonio, y que además el artículo VI.3 AAJ recuerda «a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales» (aunque se trate de una cláusula jurídicamente no vinculante, sin duda tiene un importante valor hermenéutico). No se entiende tampoco, en esta línea, que sea «más que arriesgado intentar teorizar acerca de que la celebración en forma canónica pueda implicar una especie de sumisión anticipada a la jurisdicción eclesiástica, sumisión que ciertamente, cuando menos, puede no resultar nada explícita para los contrayentes, y menos aún en el momento de celebrar matrimonio» (*ibid.*, p. 36).

<sup>72</sup> MOLINER NAVARRO, R. M., «La rebeldía y el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad», *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 1927, 2002, p. 3113.

<sup>73</sup> Idéntica conclusión en *ibid.*, p. 3128.

<sup>74</sup> Efectivamente, la sentencia habla de *carga de comparecer*, lo que en principio no sería compatible con la *facultad* que establece el artículo VI.2 AAJ («podrán...»). Ya hemos mencionado esta cuestión en el presente trabajo (*vid.* p. 13) y hemos concluido que lo que el artículo VI. 2 establece es una competencia alternativa; pero esto no quiere decir que sea individualizable, es decir, que el plural «podrán» implique que uno de los contrayentes pueda acudir a los tribunales eclesiásticos y otro a los civiles, porque serían dos potestades incompatibles entre sí, como lo prueba el hecho de que precisamente se esté discutiendo si la rebeldía por convicción tiene eficacia impeditiva en la homologación de resoluciones eclesiásticas.

<sup>75</sup> Y se podría añadir el derecho a la libertad religiosa del cónyuge que solicita dicho reconocimiento, reforzado, además, por la doctrina de los actos propios.

## 4. CONCLUSIONES

Nuestra Constitución ha inaugurado un nuevo ordenamiento jurídico que, como hemos expuesto, sobre una letra ambigua ha configurado un sistema matrimonial *facultativo de formación progresiva* que encuentra su primer desarrollo legislativo a través de una norma con rango de tratado internacional: el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos. Es el artículo VI.2 de este Acuerdo el que, estableciendo una competencia facultativa de la jurisdicción eclesiástica y prescribiendo el *ajuste al Derecho del Estado* de sus resoluciones, termina de configurar el sistema facultativo como uno de tipo *latino limitado* en lo referente al momento conflictual.

Una vez en vigor el AAJ, la reforma de 1981 modificó la redacción del artículo 80 CC (que hasta ese momento mantenía la de 1958), estableciendo que «las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran *ajustados al Derecho del Estado* en resolución dictada por el Juez civil competente *conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*», y siendo la segunda de esas condiciones la de que la resolución «no haya sido dictada en rebeldía».

Tal y como hemos desarrollado, no cabe duda de que, al margen de la intencionalidad política de los actores parlamentarios durante el *iter* de tramitación de la norma (que en ningún caso puede ser aisladamente representativa de la *mens legislatoris*), se trata de una remisión *objetivamente sistemática* a la normativa de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, y vinculada, por tanto, a su progresiva interpretación, de acuerdo con la lógica global del conjunto legislativo. De este modo, la rebeldía como límite de la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas estará íntimamente vinculada a la progresiva evolución legislativa e interpretación jurisprudencial de la rebeldía como límite al reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras. Como consecuencia de esta interpretación, debemos entender que el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 al que se remite el artículo 80 CC (y que se mantenía en vigor por la Disposición derogatoria única de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil) ha sido expresamente derogado por la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJI) y sustituido por su correlativo artículo 46.

Tampoco nos ofrece dudas, siguiendo esta línea de interpretación, que el cumplimiento de los requisitos a que se remite el artículo 80 CC (hoy contenidos, como hemos dicho, en el

art. 46 LCJI) realiza *sustantivamente*, y no sólo procesalmente, el *ajuste al Derecho del Estado*, y ello no sólo porque el Código Civil sea con carácter general un cuerpo legal de naturaleza sustantiva, sino porque la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, al derogar y sustituir el procedimiento previsto en la DA2ª de la Ley 30/1981, no sólo no menciona el cumplimiento de tales requisitos (en el borrador original de la DA2ª sí se mencionaba, a pesar de que no se mantuviera en la redacción definitiva, siendo esa previsión inicial el único argumento a favor del carácter procesal de la remisión), sino que ni siquiera renueva la mención al *ajuste al Derecho del Estado*, consolidando así su naturaleza exclusivamente rituarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, en sede jurisprudencial es prácticamente unánime la exclusión de la eficacia impeditiva de la conocida como *rebeldía por conveniencia*. Del mismo modo, es unánime el reconocimiento de la eficacia impeditiva de la *rebeldía forzosa*, pues se entiende que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE. Más polémica, en cambio, resulta la *rebeldía por convicción* como expresión de la libertad ideológica y religiosa a que se refiere el artículo 16 CE. Sin embargo, constatamos que, en líneas generales, y a pesar del insatisfactorio desarrollo de la cuestión (a menudo incongruente, tanto con respecto al conjunto de la jurisprudencia, como con respecto a la normativa misma), existe una tendencia jurisprudencial a reconocer que es el *orden público* el criterio determinante para considerar la eficacia impeditiva de la rebeldía en la homologación de resoluciones eclesiásticas. Esta tendencia converge con la de la propia legislación, que se puede apreciar en el apartado VIII de la exposición de motivos de la LCJI, que afirma que el requisito de no infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes a que se refiere el apartado b) del artículo 46 de la misma ley, «podría subsumirse en el concepto de orden público que aparece en el apartado a)».

Finalmente, en atención a lo expuesto, quedan dos cuestiones que necesariamente deben resolverse en sede jurisprudencial: en primer lugar, si los requisitos a los que se remite el artículo 80 CC son cumulativos al ajuste al Derecho del Estado, o, dicho de otro modo, si el ajuste al Derecho del Estado y el ajuste al orden público es lo mismo; y, en segundo lugar, y por decirlo con las atinadas palabras de MARTÍN DE AGAR ya citadas en este trabajo, si el derecho a la libertad religiosa, con el consecuente derecho a no ser obligado a declarar sobre la propia religión y el derecho a abandonar una confesión, permite «eludir los compromisos jurídicos, contraídos cuando se pertenecía a ella, en perjuicio de tercero», siendo uno ellos «el sometimiento al fuero eclesiástico». En relación con esta última cuestión no podemos dejar de

apuntar con el mismo autor que «incluso la consideración del matrimonio canónico como un mero contrato exige que, al menos, ambos cónyuges estén de acuerdo en abandonar el fuero canónico, sin que uno solo pueda imponer al otro tal abandono». Son estos elementos los que, a nuestro juicio, deben integrarse en el concepto de orden público como criterio determinante de la eficacia impeditiva de la *rebeldía por convicción*.

## BIBLIOGRAFÍA

- BABÉ NÚÑEZ, L., «La posición de la jurisdicción canónica matrimonial en el derecho español», *Anales de derecho*, n.º 10, 1987-1990, pp. 129-154.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., «La ausencia del demandado en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesiásticas», *Derecho privado y Constitución*, n.º 22, 2008, pp. 95-129.
- CORDERO ÁLVAREZ, C. L., «La rebeldía del demandado en el control de las garantías procesales como causa de denegación del reconocimiento en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional», *REEI*, n.º 32, 2016.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., «El sistema matrimonial y los acuerdos entre la Santa Sede y el estado español», AA. VV., *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (IV)*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1987.
- FERRER ORTIZ, J., «Notas críticas sobre el sistema matrimonial español», *Ius Canonicum*, n.º 64, 1992, pp. 559-593.
- GARCIMARTÍN MONTERO, M. C., «Problemas procesales del reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n.º 19, 2003, pp. 233-262.
- JORDANO BAREA, J. B., «El nuevo sistema matrimonial español», *Anuario de Derecho Civil*, n.º 4, 1981, pp. 903-926.
- LACRUZ VERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. A., «Derecho de familia», AA. VV., *Elementos de Derecho Civil IV*, edición experimental, Barcelona, 1982.
- MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, J. T., *El matrimonio canónico en el derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1985.
- MARTINELL GISPERT-SAÚCH, J. M., «Eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n.º 1, 1995, pp. 235-274.
- MOLINER NAVARRO, R. M., «La rebeldía y el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad», *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 1927, 2002, pp. 3113-3132.

- NAVARRO VALLS, R., *El matrimonio religioso ante el derecho español*, Sección de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, 1984.
- OLMOS ORTEGA, M. E., «Naturaleza jurídica de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979», *Almogaren*, n.º 36, 2005, pp. 141-162.
- PANIZO Y ROMO DE ARCE, A., «Reconocimiento civil de resoluciones canónicas de nulidad y dispensa "super rato" en el nuevo sistema matrimonial español», *Anuario de derecho civil*, n.º 4, 1984, pp. 1007-1032.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., «El sistema matrimonial español según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede», *Anuario de Derecho Civil*, n.º 3, 1980, pp. 571-584.
- RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., «La reforma del proceso de homologación de las resoluciones matrimoniales canónicas», *Revista Española de Derecho Canónico*, n.º 147, 1999, pp. 815-826.
- REINA, V., MARTINELL, J. M., *Curso de Derecho Matrimonial*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- REMIRO BROTONS, A., *Ejecución de sentencias extranjeras en España (La jurisprudencia del Tribunal Supremo)*, Tecnos, Madrid, 1974.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «El artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y las resoluciones matrimoniales canónicas. Pasado, presente y futuro», *RGDCDEE*, n.º 46, 2018.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Reconocimiento de sentencias y resoluciones canónicas (Una importante sentencia del Tribunal Constitucional)», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n.º 5, 1989, pp. 227-266.
- RUANO ESPINA, L., «Eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad fundadas en el "error qualitatis personae"», *Revista Española de Derecho Canónico*, n.º 131, 1991, pp. 545-586.
- SANCIÑENA ASURMENDI, C., «El artículo 788 del Borrador de Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n.º 14, 1998, pp. 633-640.

ZAMORA GARCÍA, F. J., «Aspectos procesales de la eficacia civil de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos o decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado», *Alcalibe*, n.º 3, 2003, pp. 201-208.

## ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

- S.T.C. (Sala Segunda) núm. 66/1982, de 12 de Noviembre de 1982 (Buscador de jurisprudencia constitucional, ECLI:ES:TC:1982:66).
- S.T.C. (Sala Primera) núm. 93/1983, de 8 de noviembre de 1983 (Buscador de jurisprudencia constitucional, ECLI:ES:TC:1983:93).
- S.T.C. (Pleno), núm. 53/1985, de 11 de abril de 1985 (Buscador de jurisprudencia constitucional, ECLI:ES:TC:1985:53).
- S.T.C. (Sala Primera) núm. 43/1986, de 15 de abril de 1986 (Buscador de jurisprudencia constitucional, ECLI:ES:TC:1986:43).
- S.T.C. (Sala Segunda), núm. 257/1988, de 22 de diciembre de 1988 (Buscador de jurisprudencia constitucional, ECLI:ES:TC:1988:257).
- S.T.C. (Sala Segunda) núm. 133/1991, de 17 de junio de 1991 (Buscador de jurisprudencia constitucional, ECLI:ES:TC:1991:133).
- S.T.C. (Pleno) núm. 189/1991, de 3 de octubre de 1991 (Buscador de jurisprudencia constitucional, ECLI:ES:TC:1991:189).
- S.T.C. (Sala Primera) núm. 157/1999, de 14 de septiembre de 1999 (Buscador de jurisprudencia constitucional, ECLI:ES:TC:1999:157).
- S.T.S. (Sala de lo Civil) núm. 665/1994, de 1 de julio de 1994 (CENDOJ, Roj: STS 5062/1994 - ECLI:ES:TS:1994:5062).
- S.T.S. (Sala de lo Civil) núm. 1016/1995, de 23 de noviembre de 1995 (CENDOJ, Roj: STS 5921/1995 - ECLI:ES:TS:1995:5921).
- S.T.S. (Sala de lo Civil) núm. 490/1996, de 17 de junio de 1996 (CENDOJ, Roj: STS 3683/1996 - ECLI:ES:TS:1996:3683).
- S.T.S. (Sala de lo Civil), núm. 227/2001, de 5 de marzo de 2001 (CENDOJ, Roj: STS 1711/2001 - ECLI:ES:TS:2001:1711).
- S.T.S. (Sala de lo Civil) núm. 248/2001, de 8 de marzo de 2001 (CENDOJ, Roj: STS 1842/2001 - ECLI:ES:TS:2001:1842).
- S.T.S. (Sala de lo Civil), núm. 644/2002, de 27 de junio de 2002 (CENDOJ, Roj: STS 4777/2002 - ECLI:ES:TS:2002:4777).

- S.T.S. (Sala de lo Social), de 11 de abril de 2003 (CENDOJ, Roj: STS 2583/2003 - ECLI:ES:TS:2003:2583).
- S.T.S. (Sala de lo Civil), núm. 1097/2003, de 25 de noviembre de 2003 (CENDOJ, Roj: STS 7462/2003 - ECLI:ES:TS:2003:7462).
- S.T.S. (Sala de lo Civil), núm. 210/2005, de 23 de marzo de 2005 (CENDOJ, Roj: STS 1821/2005 - ECLI:ES:TS:2005:1821).
- S.T.S. (Sala de lo Civil), núm. 1084/2007, de 24 de octubre de 2007 (CENDOJ, Roj: STS 8256/2007 - ECLI:ES:TS:2007:8256).
- S.T.S. (Sala de lo Civil), núm. 917/2008, de 3 de octubre de 2008 (CENDOJ, Roj: STS 5236/2008 - ECLI:ES:TS:2008:5236).
- S.T.S. (Sala de lo Civil), núm. 231/2015, de 28 de abril de 2015 (CENDOJ, Roj: STS 1697/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1697).
- S.T.S. (Sala de lo Civil), núm. 925/2021, de 23 de diciembre de 2021 (CENDOJ, Roj: STS 4855/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4855).